// LA
GACETA MERCANTIL.

Nº. 16.—BUENOS AYRES, SABADO, 18 DE OCTUBRE, 1823.

Esta GACETA se publicará diariamente en la Imprenta de Hallet, Nº. 76 Calle de la Reconquista, entre San Francisco y Santo Domingo, por dos pesos al mes por solo el periódico, y por cuatro pesos teniendo el subscriptor sus avisos inserto sin otro cargo, los avisos de otros individuos estarán sujetos al cargo que es de costumbre en otros periódicos.

La Asamblea general Constituyente y Legislativa del Imperio del Brasil, despues de haber con toda solemnidad implorado los auxilios del Ser Supremo, y conformándose á los principios del bien general, y los que demanda la justicia; ha decretado lo siguiente.

TITULO I.

Trata del territorio que consta el Imperio del Brasil.

Art. 1.º El imperio del Brasil debe ser íntegro é indivisible, se extiende desde la Oyapok hasta los 34º½ al Sur.

Art. 2º Comprende las provincias del Para, Rio Negro, Maranhan, Piauhi, Cerara, Rio Grande del Norte, Parahiba, Pernambuco, Magoas, Sergipe del Rey, Bahia, Espiritu Santo, Rio de Janeiro, San Pablo, Santa Catalina, Rio Grande del Sur, las Minas generales, Goyaz, Matagrosa, las Islas de Fernando de Norona y de Trinidad, y las otras provincias adjuntas y federadas del Estado Cisplatino.

Art. 3.º La Nacion Bracilena no renuncia ningun derecho que posea, y otras posesiones que no van comprendidas en el artículo 2.º

Art. 4.º En caso que sea necesario dividir el territorio del Imperio en Condados, estos en districtos, ó incorporar dos distritos, estos se han de hacer con atencion á los límites naturales, é igualarse la poblacion en cuanto sea posible.

TITULO II.

Del Imperio del Brasil.

CAPITULO 1.º

De los miembros de la Sociedad del Imperio del Brasil.

Art. 5.º Son Brasileros.

1.º Todos los hombres libres residentes en el Brasil, ó en él nacidos.—

2.º Todos los portugueses domiciliados antes del 12 de Octubre de 1822.

3.º Los hijos de padres brasileros, nacidos en paises extrangeros, estableciéndose en el domicilio del Imperio.

4.º Los hijos de un brasilero que se hallase en nacion extrangera en el servicio nacional, aunque no viniese á establecerse en el dominio del Imperio.

5.º Los hijos legítimos de una señora brasilera, aunque nacidos en paises extrangeros, estableciéndose en el domicilio del Imperio.

6. Los esclavos emancipados.

7.º Los hijos de extrangeros nacidos en el Imperio, con condicion que sus padres en la actualidad no estén en el servicio de su nacion nativa.

8.º Todos los extrangeros naturalizados, sea su religion la que fuese.

Art. 6º. Los que pueden obtener carta de naturalizacion.

1.º Todo extrangero adulto que tiene domicilio en el Imperio, poseyendo capital, ó con bienes arraigados, establecimientos de agricultura, comercio ó industria, habiendo introducido por via del comercio, lo útil para la industria, ó haber hecho servicios importantes á la nacion.

CAPITULO 2.º

De los derechos individuales de los brasilianos.

Art. 7.º La constitucion, garantiza á todos los brasilianos los derechos individuales que siguen, con las explicaciones y modificaciones siguientes.

1.º La libertad personal.

2.º El juicio para confinados.

3.º La libertad del culto.

4.º El libre ejercicio de su industria.

5.º La inviolabilidad personal.

6.º La libertad de la Imprenta.

Art. 8.º Ningun brasiliano puede ser obligado de prestar sus servicios personales contra su voluntad.

Art. 9.º Ningun brasiliano será puesto preso sin sumario, ó delito probado, con excepcion de los casos que la ley distingue.

Art. 10. Aun establecida la culpa, ningun brasiliano será conducido á prision ni será mantenido en ella, teniendo poder de prestar la fianza regular ó que el caso demanda segun la ley: ó por los crímenes á que las leyes no imponen penas mayores que seis meses de prision, ó de destierro.

Art. 11. Ningun brasiliano será puesto preso (si no con delito fragante) sin órden positiva de un juez, resolucion de la sala de representantes en los casos en que la compete decretar la acusacion, la que le debe ser mostrada en el acto de su encarcelacion, exceptuándose lo determinado por las ordenanzas militares con respecto á la disciplina ó reclutamiento del ejército.

Art. 12. Todo brasiliano puede permanecer en el Imperio, ó salir de él cuando le convenga, llevando consigo sus bienes, siempre que cumpla con las ordenanzas de la Policía, cuya operacion nunca se extenderá ha negarse la salida.

Art. 13. En cuanto en las causas criminales se citarán jurados, pues las causas civiles quedarán sujetas á la decision de jueces y tribunales. Esta restriccion de los jurados no forma artículo constitucional.

Art. 14. La libertad de la Religion en el Brasil solo se extiende á las sectas del cristianísmo: todos los profesores de ella gozarán de los derechos políticos del Imperio.

Art. 15. Toda otra Religion será con decencia tolerada pero los que la profesan serán prohibidos de goce en los derechos políticos.

Art. 16. La Religion Católica Apostólica Romana es la Religion del Estado por su mérito intrínsico y será la única mantenida por él.

Art. 17. Quedan abolidas las corporaciones de oficios, jueces, escribanos y maestros.

Art. 18. La ley velará sobre las profesiones, en cuanto respecta á las buenas costumbres y salud pública.

Art. 19. No se establecerán otros monopolios nuevos, antes bien la ley con prudencia acabará con los que aun existen.

Art. 20. Nadie será expuesto á ser molestado en sus posesiones sin que lo exija la salud pública, legalmente verificada.

Art. 21. En tal caso será reembolsado é indegnizado con exactitud, atendiendo no solamente al valor intrínsico sino tambien en cuanto haya lugar al beneficio recibido.

Art. 22. La ley conservará á todo inventor la propiedad de sus descubrimientos, ó de sus labores asegurándoles un privilegio exclusivo, temporario, ó dándoles un premio para su divulgacion.

Art. 23. Los escritos no serán sujetos á la censura, ni antes ni despues de imprimirse, ni ninguno será responsable por lo que ha escrito solo en los casos que la ley previene.

Art. 24. Los Obispos pueden conservar en salvo la censura de sus escritos tocante á la fé ó la moral, y cuando los autores, ó en su falta los editores ó publicistas sean culpados, siendo católicos, el gobierno prestará auxilio al Obispo para que sean castigados.

Art. 25. La Constitucion prohibe todo acto arbitrario subrogados de los derechos especificados, pues prohibe arrestos, encarcelaciones, destierros, ó cualquier otra molestia arbitraria ó política.

Art. 26. Los poderes constituidos no pueden suspender la Constitucion con respecto á los derechos individuales con excepcion de los casos especificados en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de la anarquia declarada, ó invasion de enemigos que lo exija la seguridad del Estado, y lo haga necesario dispensar con las formalidades acostumbradas por un término señalado, en tal caso se debe hacer por acto especial de la legislatura; para legalizar este acto será preciso el consentimiento de dos tercios de votos de los diputados.

Art. 28. Durante la suspension el gobierno dará relacion de los arrestos, y cualesquiera autoridad que proceda en ellos, será responsable para los abusos que en ellas practiquen.

continuará.

VENTA.

En el almacen N°. 57 calle de la Victoria, se halla á venta á precios cómodos los siguientes artículos,

Azogue,
Jabon de España superior,
Cera blanca primera calidad,
Palo de campeche molido,
Cuchillos flamencos,
Y varios otros efectos.

COMPRA.

Se desea comprar una criada, soltera, y de buenas costumbres, el que la quiera vender, ocurra á la vereda ancha, tienda de Ochagavia.

VENTA.

En el Almacen número 52 calle de la Paz, cuadra y media de la plaza de la Victoria para la Merced, hay de venta un excelente surtido de Vinos Generosos y varios otros rancios, acabados de llegar de la península, de las clases siguientes.

Vino de Xerez seco, ojo de gallo,
Id. Paxarete superior abocado, id.
Id. Moscatel id.
Id. Tintilla de Rota,
Id. Malvasia de Siches,

Se venden por botellas sueltas, y por cajoncitos de á docena.

PERDIDA.

El dia 16 del presente entre las 6 y 7 de la tarde se desapareció una niña como de 11 á 12 años, de casa de Doña Sara Magaw, estaba vestida con un trage rosado, tiene ojos color castaño oscuro, y pelo largo negro ; quien supiese de ella ocurra á dicha señora, quien á mas de agradecerlo dará una gratificacion : vive calle del 25 de Mayo, de la calle del Cangallo tirando para el Retiro la primer puerta de calle.

MARITIMA.

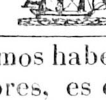

El Bergantin Ingles que dijimos haber fondeado en las valizas exteriores, es el Neptuno, procedente de Liverpool, de donde salió el 2 de Agosto, consignado á los señores Heyworths, Carlisle y C.ª

Manifiesto del Bergantin Ingles Dart, del Rio Janeiro.

A D. José Iturriaga.

390 Sacos de arroz.
370 Botijuelas aceite.
446 Barriles vino de Málaga.
36 Pipas vinagre.
3½ Pipas aceite.
2 Barriles vino tinto.

A D. José Gestal.

30 Pipas aguardiente de caña.

A D. José Maria Carreras.

50 Pipas de idem.

A D. Manuel Pastos.

8 Pipas de idem.

—

Cerró registro hoy la Fragata Sarda Thetis para Génova, despachada por D. Domingo Gallino, con

3½ Fardos de lana.
12 Dichos con cueros de carnero.
5833 Cueros vacunos.
3026 Dichos de bagual.

—

BUQUES A LA CARGA.

Octubre 6. Bergantin Ingles Hutton, Liverpool, consignatario, J. y J. Thwaites y Ca.

Balandra Nacional Natividad, Colonia y Montevideo, patron, Tomas Sagarra.

Bergantin de Bremen Friede, Rio Janeiro, consignatario, Tayleur Cartwright y Ca.

Octubre 8. Zumaca Portuguesa Buen Jesus, Rio Grande, consignatario, Francisco Acosta Pereyra.

Bergantin Ingles Elizabeth, Liverpool, consignatario, Guillermo Hardisty y Ca.

Fragata Americana Concordia, Isla de Santo Domingo, consignatario, Guillermo P. Ford y Ca.

Octubre 11. Bergantin Americano Maine, para Gibraltar, consignatario, Guillermo P. Ford y Ca.

Octubre 13. Fragata Americana William, para Havana, consignatario, Stewart, McCall y Ca.

Fragata Americana Emma Matilda, para Amberes, consignatario, Juan C. Zimmermann.

Octubre 15. Bergantin Frances Teodoro, para San Maló, y escala á Maldonado, consignatario, Roquin, Myer, Morell y Ca.

Octubre 16. Goleta Nacional San José, para Maldouado, consignatario, Francisco Trelles.

Octubre 17. Bergantin Ingles Francis, para Liverpool, consignatario, Heyworths, Carlisle y Ca.

FONDOS PUBLICOS.

Billetes del 6 por ciento al 43½ por ciento valor.
Billetes del 4 por ciento proporcionalmente.
Letras de Cambio sobre Inglaterra, 44 á 45 peniques por ps.
Letras de Cambio sobre Rio Janeiro, 12 á 14 por ciento.
Acciones del Banco á 2 por ciento premio.
Dinero á descuento en el Banco á ¾ por ciento por 3 meses
Dinero entre particulares 1½ por ciento segun el término.

ESPECIES METALICAS.

Pesos fuertes Españoles, 6 por ciento.
Pesetas, 2 por ciento.
Plata Cuñada de la Pátria, 3 por ciento.
Plata en Piña, de 9 ps. á 9 ps. y 1 real.
Plata en barra de buena ley, de 8 á 8¼ ps.
Oro en Pasta, ley de veinte para arriba, 6⅛ rs. quilate.

PRECIOS CORRIENTES, POR MAYOR.

Buenos Ayres, Octubre 18, 1823.

		ps.	*rs.*		*ps.*	*rs.*
Aguardiente de España de 27 á 30 grados	pipa	160	0	á	180	
de Caña del Brasil, dicho	,,	130	0	á		
de la Havana de 20 grados	,,	82	0	á		
Ginebra de Holanda de 20 grados	,,	100	0	á		
en frasqueras de 12 medios frascos	frasquera	4	0	á	4	4
Vino Málaga dulce	pipa	116	0	á		
Vino Carlon	,,	70		á	72	
Vino Bordeos	docena	4	4	á	6	
Vino Mendoza	barril	7	4	á	8	
Aceite de Comer en pipa	arroba	5	2	á	5	4
en botijuela de media arroba	botijuela	2	6	á	3	
de Francia en botellas	docena	8		á		
Cerveza en botella	,,	3	0	á	4	0
Vinagre	pipa	20		á	30	0
Sal de Comer de Cadiz	fanega	3	3	á	3	6
de Cabo Verde	,,			á	3	6
de Patagones	,,	3	2	á	3	6
Aceitunas de Sevilla	botª. chica			á		5
de Málaga	dh. grande		5	á		7
Harina del Pais	quintal	12		á	13	
Harina de Norte América	barrica	20	0	á	22	0
Galleta	quintal	8		á	10	
Trigo bueno del pais	fanega	10		á	11	4
Cebada limpia	,,	3	4	á		
Maiz	,,			á	6	0
Garbanzos de Chile	arroba	3	6	á	4	0
Arroz del Brasil	,,	1	5	á	1	6
Arroz de la Carolina	,,	1	7	á	2	0
Azucar blanca de la Havana	,,	2	6	á	3	1
terciada dicha	,,	1	6	á	1	7
blanca del Brasil	,,	2	3	á	2	4
terciada dicha	,,	1	4	á	1	5
Cacao de Guyaquil	quintal	11	0	á	12	0
Café	,,	26	0	á	28	0
Té perla de la China	libra	1	4	á	1	5
Yerva Mate de Parnagua	arroba	3	4	á	3	6
del Rio Grande	,,	1	3	á	2	6
Tabaco negro bueno del Brasil	,,	8	0	á	10	0
de Corrientes	,,	15	0	á		
de Virginia	quintal	11	0	á	12	
Cigarros de la Havana	millar	12	0	á	15	0
de Virginia	,,	3	0	á		
Algodon de Catamarca	arroba	3	0	á	3	4
Jarcia	quintal	10	0	á	14	0
Lonas, de primera de la Rusia	pieza	20	0	á	22	0
Lonetas	,,	10	0	á	12	0
Brin ancho de la Rusia	,,	14	0	á	15	0
Brin angosto	,,	11	0	á	12	0
Hilo acarreto	libra		3	á		3½
Esteras de Esparto	vara		2½	á		3
Papel Florete Español	resma	4	0	á	4	4
Medio Florete	,,	3	0	á	3	4
Florete Genoves	,,	2	4	á	2	6
Medio Florete	,,	2	0	á	2	2
de Estraza	,,		5	á		6
Sargas de Málaga	vara	2	0	á	2	2
Seda de Coser surtida de Murcia	,,	5	0	á	6	0
Platillas de hilo	pieza	7	0	á	13	0
Creas de hilo	,,	22	0	á	24	0
Carbon de Piedra	tonelada	20	0	á	30	0

FRUTOS DE EXTRACCION.

Cueros de Novillo solo	pesada	5	5	á	5	6
Cueros de Vaca	,,	4	6	á	5	0
Cueros de Toro	,,	4	2		4	4
Cueros de Vagual de esta Banda	cuero		6	á		
Cueros de Vagual de la Banda Oriental	,,		5	á		5½
Cueros de Vicuña	,,	1	0	á	1	1
Cueros de Cordero con Lana	docena	2	2	á	2	4
Cueros de Nutria	,,	1	5	á	1	6
Cueros de Chinchilla	,,	4	6	á	5	
Lana de Carnero	arroba	1		á	1	2
Lana de Vicuña	libra			á		5
Clin largo limpio	arroba	3	2	á	3	4
Clin mezclado ⅔ partes corto	,,	1	6	á	2	
Aspas	millar	30	0	á	65	
Sebo en Pipa	arroba	2	6	á	3	
Velas	,,					
Velas de Molde	,,					
Carne Salada	quintal	4		á	4	2